

MINISTERIO DE FOMENTO,  
**Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.**

SECCION SEGUNDA.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayúla y re’ormado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece una Escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el Gobierno en San Jacinto, procediéndose desde luego á montar los talleres necesarios para la reedificación y nuevas construcciones que exige el local, y montando gradualmente los que fueren de mayor importancia y utilidad.

Art. 2º La enseñanza en esta Escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la comun ó práctica que lo da al certificado de oficial; cuyos documentos se expedirán únicamente á los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un exámen general.

Art. 3º Para la instrucción científica de los alumnos que aspiren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar á los oficiales, podrá la Escuela aprovechar por ahora algunas de las cátedras establecidas en la de Agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa, de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso á cada uno, la gratificación ó sobresueldo conveniente.

Art. 4º El Distrito, los Estados y los Territorios, tienen derecho para mandar á la Escuela industrial, hasta ocho alumnos el primero, cuatro cada uno de los segundos, y dos cada uno de los últimos; siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demande la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y Territorios, todos los de viaje.

Art. 5º La Escuela admitirá además de los alumnos de que habla el artículo anterior, á los que quisieren costear su asistencia como internos ó externos, obligándose todos á permanecer en el establecimiento por el tiempo que señalare el reglamento, y que variará segun la aptitud del alumno y el oficio ó arte que quisiere aprender.

Art. 6º La Escuela queda bajo la inspeccion de la Junta Protectora que estableció el art. 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposicion se le designaron, y

al cargo inmediato de un director propuesto por ella, y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la direccion de un maestro, con la dotacion, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al Gobierno, sujetándose á las bases designadas en el artículo 9º

Art. 7º Son fondos de la Escuela industrial:

- I. Los que señaló la parte 2ª art. 3º de la ley de 7 de Octubre de 1853.
  - II. El impuesto establecido sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, por los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 854.
  - III. El producto liquido que rindan al establecimiento sus artefactos.
  - IV. La pension que pagaren por sus asistencias los alumnos á que se refiere el artículo 5º
- El Ministerio de Fomento, auxiliado por el de Hacienda, arbitrará y empleará los recursos necesarios para la ereccion y fomento de la Escuela industrial, quedando despues bajo la dependencia del de Fomento, y siendo la Junta Protectora el conducto de comunicacion para todos los negocios de que deba tener conocimiento el Gobierno.

Art. 8º La planta de empleados en la Escuela industrial de artes y oficios, es la siguiente.

Un Director general con la dotacion anual de mil quinientos pesos. . . . .	1,500
Un tesorero tenedor de libros y encargado de la recaudacion, mil pesos. . . . .	1,000
Un capellan, que será por ahora el de la Escuela de Agricultura con el sobresueldo de doscientos pesos. . . . .	200
Un médico, que tambien será por ahora el de la misma Escuela con el sobresueldo de doscientos pesos. . . . .	200
Un ecónomo con la dotacion anual de quinientos pesos. . . . .	500
Un preceptor de primeras letras con la de seiscientos. . . . .	600
Un maquinista con mil doscientos. . . . .	1,200
Un cocinero con cuatrocientos. . . . .	400
Un portero con trescientos. . . . .	300

Habrà ademas el número de profesores, maestros de taller, oficiales, vigilantes, galopines y mozos que juzgare indispensables el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, la que señalará el sueldo que cada uno deba disfrutar, dando cuenta al Gobierno, para su aprobacion.

Art. 9º El Director y el tesorero ademas del sueldo fijo que se les señala en el artículo anterior tendrán una parte en las utilidades del establecimiento, que se designará por el Ministerio de Fomento: de un año para el otro, al hacerse el corte de caja general y oyendo á la Junta Protectora.

Art. 10º Las bases á que debe sujetarse la Junta Protectora para la formacion del reglamento, son:

- 1ª Fijar las atribuciones y obligaciones del Director, dándole el poder necesario para que sea respetado y obedecido por todos los empleados, alumnos y sirvientes de la Escuela; pero sujeto á la supervigilancia de la Junta Protectora y obligado á darle cuenta, cuando menos cada mes, de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, de los maestros y de los alumnos, estado de los fondos, mejoras convenientes, y cuantos datos é informes quisiere la misma Junta.
- 2ª Dar al tesorero la intervencion necesaria, considerándolo como segundo jefe ó vice-director, expresando las seguridades que deba presentar á la junta y las obligaciones en el desempeño de su empleo.
- 3ª Designar el número de profesores que fuere necesario para el servicio de las cátedras, manera de proveerlas, proponiendo al Gobierno la dotacion de cada uno y señalando á los profesores sus obligaciones y atribuciones.
- 4ª Hacer lo mismo con relacion á los maestros de taller y directores de fábricas, vigilantes empleados y sirvientes.
- 5ª Exigir que el Director, empleados y sirvientes, vivan en el establecimiento, y entre tanto se les diere habitacion, en las inmediaciones de él.

6ª Organizar la secretaría de manera que el secretario del establecimiento lo sea tambien de la Junta Protectora, desempeñando ese cargo alguno de los empleados.

7ª Señalar las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos, sus deberes, premios, castigos y recreaciones, y dar el modelo del traje, que será uniforme.

8ª Fijar el régimen interior del establecimiento, y anualmente el programa de los estudios, conciliado con el de las labores; las reglas para los exámenes parciales y generales, expedicion de títulos y de certificados.

9ª Señalar las atribuciones de la Junta, cuidando de que su intervencion sea constante positiva y útil al establecimiento.

10ª Establecer las reglas para las contratas de las obras, de los materiales, construcciones, impresiones y cuanto necesite el Gobierno general, el del Distrito y el ayuntamiento que se han de servir de los artefactos y productos de la Escuela industrial.

11ª Fijar un plazo para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre vagos, y dar las reglas para proporcionar ocupacion en este establecimiento á los artesanos que no la tuvieren.

12ª Señalar la retribucion proporcionada á que tendrán derecho los alumnos, formándose á cada uno un fondo, para que al concluir su carrera reciban una parte en el importe de sus herramientas y el resto en reales. Los alumnos externos pagarán ademas con ese fondo los gastos erogados como medios pupilos.

Art. 11º Serán libres de todo derecho, alcabala y contribucion, las herramientas, aparatos y todos los demas objetos que sea necesario emplear en la Escuela industrial de artes y oficios.

Art. 12º El Director, de acuerdo con la Junta Protectora y dando cuenta al Ministerio de Fomento, pondrán inmediatamente esta ley en ejecucion, comenzando por la industria, artes y oficios que deben ocuparse en la construccion y reparacion del edificio, para lo cual harán el nombramiento de maestros de obras y de talleres, admitiendo de preferencia á los alumnos de segunda clase á que se refiere el artículo 2º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Abril de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1856.—Siliceo.



## REGLAMENTO

### INTERIOR

# DE LA ESCUELA INDUSTRIAL

## DE ARTES Y OFICIOS.

### CAPITULO I.

#### DE LA INSTITUCION DE LA ESCUELA.

Art. 1.º La Escuela industrial de artes y oficios estará á cargo de un Director responsable, bajo la sobrevigilancia de una Junta Protectora, que ejercerá sus atribuciones conforme á este reglamento.

Art. 2.º El Director tendrá por auxiliares en el desempeño de los trabajos que lo requieran, conforme á este reglamento, á las juntas de profesores de ciencias, al ingeniero distribuidor de trabajos y á los maestros de talleres.

Art. 3.º Los objetos con que se establece esta Escuela son:

I. Dar la instruccion, educacion y moralidad convenientes á las clases trabajadoras.

II. Dar ocupacion, bajo condiciones benéficas, á los trabajadores que no la tengan.

III. Aplicar el trabajo á las primeras materias de que abunda el país, que no estén explotadas por los particulares, á efecto de que ellos lo adopten sin los riesgos de pérdidas á que están siempre sujetas las nuevas empresas de la industria.

IV. Fomentar las artes industriales, presentando á los particulares los mejores métodos y modelos de las industrias que adopte la escuela, y sirviendo de cuerpo consultivo á todos los empresarios y maestros de fábricas y talleres que quieran servirse de sus luces para otras empresas diferentes de las que tenga establecidas la Escuela.

V. Servir de centro directivo á la industria y al trabajo conforme á las atribuciones que en lo sucesivo pueda darle el gobierno.

### CAPITULO II.

#### DE LA JUNTA PROTECTORA.

Art. 4.º La Junta Protectora se compondrá de tres personas nombradas por el Gobierno, de las cuales la primera hará de presidente y la última cuidará especialmente de la secretaría, haciendo de secretario el que lo fuere de la Escuela.

Art. 5.º El cargo de vocal de esta Junta es gratuito para el que lo sirve; pero honorífico y de confianza, y no se puede renunciar sino por causa justificada á juicio del mismo Gobierno.

Art. 6.º Las atribuciones de esta Junta Protectora, además de las que le están consignadas en los respectivos artículos de este reglamento, serán:

I. Vigilar porque tengan puntual y exacto cumplimiento las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que dictare el Gobierno con respecto á la Escuela industrial de artes y oficios.

II. Vigilar igualmente porque tengan su debido efecto las resoluciones que ella acuerde conforme á la autorizacion que se le dá en este mismo reglamento.

III. Representar al gobierno las necesidades que pueda experimentar la escuela hasta recabar su satisfaccion.

IV. Representar al mismo gobierno las mejoras de que sea susceptible el establecimiento, tanto en lo material como en lo moral, y proponerle los medios de llevarlas á cabo.

V. Promover que en los Estados y Territorios se establezcan juntas que tomen á su cargo el desarrollo de las artes y de la industria agrícola, fabril y manufacturera, segun sea mas conforme á los productos naturales y á las disposiciones físicas que tengan el suelo y los habitantes de cada una de estas secciones de la República.

VI. Mantener relaciones frecuentes con esas juntas para auxiliarlas y facilitarles que den lleno al objeto de su institucion.

VII. Abrir relaciones con los establecimientos de Europa, que puedan contribuir á los adelantos de la Escuela, y mantener esas relaciones por medio del sistema de cambios y permutas adoptado en aquellos establecimientos, ó como sea mas á propósito para obtener el resultado que se busca.

VIII. Representar al Supremo Gobierno sobre todo aquello que pueda contribuir á los adelantos artísticos é industriales del país, y á la explotacion de las primeras materias de que abunda su suelo.

IX. Recibir y contestar las consultas que hagan á la Escuela los particulares y empresarios que se dirijan á ella conforme á este reglamento.

X. Pasar al Director de la Escuela las consultas indicadas en el párrafo anterior, y exigir oportunamente su despacho para devolver las consultas despachadas á su destino.

Art. 7.º La Junta Protectora se reunirá todas las veces que lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Art. 8.º El dia primero de cada mes, ó el útil siguiente si aquel fuere feriado, habrá junta que se llamará de hacienda, á que concurrirán, además de los individuos de la Junta Protectora, el Director de la Escuela, el tesorero, el administrador de talleres y el ingeniero inspector de obras, siendo los principales objetos de esta reunion periódica:

I. Reconocer el estado del establecimiento en todos sus ramos.

II. Cerciorarse de la buena inversion de los fondos en el mes precedente y rectificar el corte de caja.

III. Oír los informes del Director acerca de los principales sucesos del mes anterior, y examinar y aprobar el presupuesto de gastos del mes corriente.

### CAPITULO III.

#### DE LAS JUNTAS DE LOS PROFESORES DE CIENCIAS.

Art. 9.º Los profesores de ciencias de la Escuela industrial de artes y oficios se reunirán en junta ordinaria á principios de Junio y de Diciembre de cada año, y cuantas veces los cite el Director del establecimiento.

Art. 10. El objeto de las dos reuniones periódicas es, en la de Junio, informar del estado que guarda la enseñanza y preparar los exámenes de mediados de año que se deben practicar al mes siguiente; y en la de Diciembre, formar el programa de estudios del año próximo entrante y ponerse de acuerdo sobre el modo de llevarlo á efecto, en las horas destinadas á los estudios teóricos, que nunca podrán exceder de la tercera parte del dia útil, empleándose las otras dos en el trabajo material.

Art. 11. Las juntas extraordinarias de los profesores de ciencias serán todas las necesarias para evacuar las consultas que les haga el Director excitado por la Junta Protectora, ya sea que estas con-